RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/978/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: MORENA

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de mayo de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00625517** vía Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado MORENA, en la que requirió:

> …
> Las últimas convocatorias que se emitieron para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente (sic)
> …

II. El veintiséis de mayo siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

> …
> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informamos que su solicitud con folio 00625517 ha sido contestada y puede consultarla en la forma que usted eligió para obtener la información.
> …

Respuesta a la que adjuntó un documento integrado por siete hojas que se encuentra agregada en el presente expediente.

III. Inconforme con la respuesta, el treinta y uno de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo treinta y uno de mayo, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El cinco de junio posterior, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado, mediante tres promociones recibidas el quince y dieciséis de junio del año en curso.

VI. Por acuerdo de veinte de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se ordenó remitir las correspondientes documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veintisiete de junio del año en curso y tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de catorce de julio posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La respuesta del sujeto obligado; **V.** El acto que se recurre; **VI.** La exposición de los agravios; y **VII.** En su caso, pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de

jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS**

INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Ahora bien, la información requerida constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia la cual se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70, fracciones I y XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aunado a ello está relacionada con la función y actividades que como entidad de interés público realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De acuerdo con el numeral citado, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información,

como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO"**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22-24.

En concordancia con lo anterior, la actuación y administración de los Partidos Políticos es una cuestión de interés público y, además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento jurídico mexicano, tal y como se establece en el criterio 1a.CCXVII/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO".**

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se establece que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales

del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

Respecto a ello, el artículo 30, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, considera -en relación con el caso que nos ocupa- como información pública de tales sujetos la siguiente:

> ...
> j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
> ...

En el caso, lo solicitado consistió en conocer las últimas convocatorias que se emitieron para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente. Lo que corresponde a la obligación contenida en el artículo 21, fracción XX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, así como del diverso 76, fracción XX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La parte ahora recurrente se inconformó con el hecho de que la convocatoria remitida no es oficial, porque no contiene firmas, ni sellos.

Ahora bien, el agravio planteado por la parte recurrente es en parte **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

De las constancias de autos se advierte que el ente obligado, durante el procedimiento de acceso a la información, emitió una respuesta en la que anexó el documento siguiente:

morena
La esperanza de México
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PARTIDO POLITICO MORENA EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Xalapa, Ver. A 22 de mayo de 2017

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con Folio 625517, recibida mediante el sistema INFOMEX-Veracruz y, en términos de lo establecido por el Artículo 6 Párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 141,142, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a su petición:

"Las últimas convocatorias que se emitieron para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente"

Con respecto a su petición, se le informa lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 35, 36, 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 17, 18, 19, 68, 69 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, 4, 5, 8, 11, 16, 17, 18, 19, 40, 41, 43, 57, 59, 60, 61, 62, 169, 170, 173, 174, 175 y demás relativos y aplicables del Código No. 577 Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 19, 20, 21,22 y demás relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 1, 4, 5, 7, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 bis, 55, 60 inciso f) y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA.

El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

C O N V O C A

Al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; para el proceso electoral 2016-2017 conforme a las siguientes:

B A S E S

1.- El registro de aspirantes a Presidentes/as Municipales y Síndicos/as se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la Sede del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Veracruz de 11:00 a 19:00 horas en las siguientes fechas:

Presidentes Municipales y Síndicos 13 al 17 de febrero de 2017

morena
La esperanza de México
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PARTIDO POLITICO MORENA EN EL ESTADO DE VERACRUZ

El registro para los aspirantes a Regidores/as será del 20 al 24 de marzo de 2017 en un horario de 11:00 a 19:00 hrs., una vez que hayan sido elegidos en las Asambleas que correspondan y previo a la insaculación que se realizará el 26 de marzo de 2017 para determinar el orden de prelación de las regidurías.

La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas para Presidente/a y Síndico(s)/a(s) de los 212 municipios el 25 de febrero de 2017 en la página de internet http://morena.si

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas.

El registro de los/as aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de los/as aspirantes correspondientes.

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

2.- Los/as protagonistas del cambio verdadero que pretendan ser postulados a las candidaturas a presidente/a municipal y síndicos/as deberán cumplir con los siguientes requisitos para poder participar en el proceso interno:

a) Los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 69 y 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8, del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; por cuanto a Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as. b) Los requisitos de elegibilidad previstos en la normatividad interna contenidos en el Estatuto. c) Estar registrado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero. d) Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas, en términos de lo previsto por los artículos 6, inciso e), y 67, del Estatuto. e) Contar con la residencia que marca la ley para ser postulado/a. f) Los demás que señale la ley y la normatividad interna de MORENA.

morena
La esperanza de México
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PARTIDO POLITICO MORENA EN EL ESTADO DE VERACRUZ

3.- Los/as ciudadanos/as que, sin ser miembros de MORENA, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados/as a cualquiera de las candidaturas previstas en la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8, del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; por cuanto a Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as. b) La suscripción de un compromiso político con el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

4.- La solicitud de registro deberá especificar los datos siguientes:

a) Apellidos y nombre completo; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) CURP d) Registro Federal de Contribuyentes (RFC); e) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado; f) Ocupación; g) Folio y Clave de la credencial para votar; h) Cargo para el que se postula;

5.- La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

a) Copia de la credencial para votar; b) Copia del acta de nacimiento; (en caso se ser aprobado el registro del aspirante, deberá presentar el original del presente documento) c) Original de la constancia que acredite estar al corriente del pago de cuotas ordinarias, emitida por la Secretaría de Finanzas del CEN, para el caso de los Protagonistas del Cambio Verdadero; d) Original de la constancia de afiliación a MORENA expedida por la Secretaría de Organización del CEN, en el caso de los Protagonistas del Cambio Verdadero; e) Proyecto de trabajo de gobierno, según sea el caso; f) Carta de no antecedentes penales; g) Constancia de no inhabilitación; h) Las demás constancias que conforme a su calidad personal acreditan su elegibilidad, de conformidad con el Estatuto y la legislación electoral; i) Constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en que el candidato tenga su domicilio. j) Semblanza curricular con fotografía en la que se destaque la trayectoria profesional, laboral y política del candidato/a, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones. La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al (la) candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en los municipios del Estado de Veracruz. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.

morena
La esperanza de México
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PARTIDO POLITICO MORENA EN EL ESTADO DE VERACRUZ

6.- En las Asambleas Municipales Electorales tendrán derecho a voz y voto los Protagonistas del Cambio Verdadero miembros de Comités Seccionales que estén en el padrón correspondiente, el cual incluirá a todos los que se hayan afiliado a MORENA hasta el 20 de noviembre del 2016, en cada municipio y será emitido por la Secretaría de Organización del CEN. Las y los Protagonistas podrán verificar si se encuentran registrados en el Padrón Nacional en la página de internet afiliacion.morena.si del 6 al 10 de marzo de 2017. En caso de que su registro no aparezca, podrán aclarar su situación de manera personal, con credencial de elector vigente y credencial de integrante de Comité de Protagonista del Cambio Verdadero, en la Sede que la Secretaría Nacional de Organización establezca durante el mismo periodo.

7.- Los Presidentes/as de las Asambleas Municipales Electorales, serán designados por la Comisión Nacional de Elecciones y tendrán las siguientes facultades:

a) Llevar a cabo el registro de los protagonistas del municipio que asistan a la Asamblea; b) Declarar el quórum legal y la instalación de la Asamblea; c) Conducir los trabajos de la Asamblea y transmitir la información de la Comisión Nacional de Elecciones; d) Proveer y resguardar la papelería electoral para la Asamblea; e) Designar secretario y escrutadores; f) Declarar los resultados de los escrutinios; g) Llenar y firmar las actas correspondientes.

8.- Las Asambleas Municipales Electorales se realizarán conforme al siguiente calendario:

Asambleas Municipales Electorales 14, 15, 16, 17,18 y 19 DE MARZO DE 2017

Dichas asambleas comenzarán a las 11 am. El registro de participantes iniciará a las 8:00 hrs. La Comisión Nacional de Elecciones informará en las Asambleas Municipales, cuales solicitudes de registro de aspirantes a candidatos/as a Presidente/a Municipal y Síndicos/as fueron aprobadas para someterse a votación de la Asamblea sólo en el caso de que rebasen las cuatro solicitudes; para elegir los que se someterán a los sondeos y/o estudios de opinión. En caso de que la Comisión Nacional de Elecciones sólo apruebe un registro, ésta propuesta se considerará única y definitiva.

9.- Los lugares o domicilios en los que se realizarán las Asambleas Municipales Electorales, así como el género asignado a cada municipio y relación de los municipios reservados para externos, se publicarán en la página de internet: http://morena.si y en los estrados de la sede nacional, y estatal, por lo menos 15 días antes de su realización.

10.- El orden del día que seguirán las Asambleas Municipales Electorales será el siguiente:

a) Registro de asistencia; b) Declaración legal del quórum e instalación de la Asamblea; c) Elección de 4,6,8,10, 12 o 14 aspirantes (50% hombres y 50% mujeres),-según el número requerido de regidores que se requiera por cada municipio- a candidatos/as a regidores/as que

podrán participar en la insaculación respectiva; d) Presentación del o los/as aspirantes a Presidente/a Municipal y Síndico/a, cuyo registro haya sido aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones; e) Para el caso de que sean más de cuatro propuestas de aspirantes a Presidente/a y Síndico/a aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones, se someterán a votación, para elegir a los cuatro aspirantes que se sujetaran a los sondeos y/o estudios de opinión que definirán la candidatura definitiva; y f) Clausura.

11.- A las Asambleas Municipales Electorales serán convocados todos los Protagonistas del Cambio Verdadero miembros de Comités Seccionales de MORENA a través de notificaciones y la publicación de los domicilios y fechas en la página http://morena.si.

12.- Las Asambleas Municipales Electorales tendrán quórum cuando se encuentren presentes al menos un representante del cincuenta por ciento más uno de los integrantes de los Comités Seccionales de Protagonistas del Cambio Verdadero inscritos en el padrón respectivo, sin menoscabo del derecho de todos los afiliados en el municipio a participar en la Asamblea. No se tomarán en cuenta para este efecto las Asambleas Municipales Electorales que por cualquier razón no se hayan realizado, en este caso, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones determinarán lo conducente, con base en sus atribuciones estatutarias.

13.- El registro de los Protagonistas del Cambio Verdadero será acreditado mediante la exhibición del original de su credencial para votar con fotografía y/o la credencial que lo acredite como integrante de los Comités Seccionales de Protagonistas del Cambio Verdadero.

14.- Si en el Municipio la Comisión Nacional de Elecciones sólo aprueba el registro de un/a aspirante a candidato/a a Presidente/a Municipal y a Síndico/a, éstos/as serán designados y reconocidos como candidaturas únicas y definitivas, lo cual será informado a la Asamblea Municipal Electoral respectiva.

15.- Sólo en caso de que se aprueben más de cuatro registros de aspirantes para candidato a Presidente/a Municipal a y a Síndico/a, por la Comisión Nacional de Elecciones; la Asamblea Municipal Electoral, podrá elegir de entre ellos no más de cuatro propuestas para ser sometidas a sondeos y estudios de opinión por la Comisión de Encuestas. En dicho caso, cada afiliado podrá votar por una sola propuesta en la Asamblea.

El resultado de los sondeos, estudios de opinión, análisis y/o dictámenes tendrá un carácter inapelable, en términos de lo previsto por el artículo 44, inciso s) del Estatuto.

16.- En caso de existir más de cuatro registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones se procederá como se señala a continuación:

morena
La esperanza de México
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PARTIDO POLITICO MORENA EN EL ESTADO DE VERACRUZ

a) Se contará con un número de boletas suficientes para que todos los protagonistas del cambio verdadero presentes puedan emitir su voto, de manera directa, universal, secreta y en urnas, las cuales permanecerán abiertas mientras haya votantes en la fila. Nadie puede votar y ser votado en ausencia. b) Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente a la Asamblea. El Presidente/a de la misma leerá los resultados finales de la votación. Los cuatro con mayor votación (o menos si los registros aprobados fueran un número menor) participarán en los sondeos y/o estudios de opinión correspondiente.

17.- Si se presentan declinaciones y queda sólo un aspirante, éste/a será reconocido/a como candidato/a único/a y definitivo/a.

18.- En las listas de candidatos/as a regidores/as, el tercer lugar de cada bloque de tres candidatos/as será externo/a. Asimismo, dichas listas se integrarán alternadamente por ambos géneros, garantizándose la paridad en cada bloque de dos lugares, desde el principio y hasta el final de las mismas. La Comisión Nacional de Elecciones propondrá al Comité Ejecutivo Nacional, en su caso, el conjunto de personalidades externas y el orden de los espacios destinados para cada género.

19.- Las candidaturas de afiliados a MORENA a Regidores/as, se seleccionarán de acuerdo al método de votación y de insaculación para determinar el orden de prelación. En cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán 4,6,8,10, 12 o 14 aspirantes (50% hombres y 50% mujeres),- según el número requerido de regidores que se requiera por cada municipio. Las elecciones serán por voto universal, directo, secreto y en urnas que estarán abiertas mientras haya votantes formados. Nadie puede votar y ser votado en ausencia. Cada afiliado sólo podrá votar por un hombre y por una mujer. Los hombres y mujeres que obtengan la mayor cantidad de votos en la Asamblea Municipal Electoral participarán en el proceso de insaculación para determinar el orden de prelación que ocuparán los candidatos/as a regidores/as en la planilla municipal a registrarse ante la autoridad electoral.

Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente a la Asamblea. El presidente de la Asamblea designado por la Comisión Nacional de Elecciones, leerá los resultados finales de cada votación. Las propuestas electas en cada una de las Asambleas Municipales Electorales tendrán que registrarse, entre el 20 y 24 de marzo de 2017, ante la Comisión Nacional de Elecciones en la(s) sede(s) que se publicarán a más tardar 15 días antes del inicio de las asambleas municipales; observando los mismos requisitos y documentación que los aspirantes a presidentes/as municipales y síndicos/as, para poder participar en el proceso de insaculación. No serán insaculados aquellos que no cumplan con los requisitos legales y estatutarios, o los que no entreguen la documentación correspondiente en tiempo y forma.

morena
La esperanza de México
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PARTIDO POLITICO MORENA EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Las propuestas electas en cada una de las Asambleas Municipales Electorales y registradas en la Comisión Nacional de Elecciones, se insacularán en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y frente al conjunto de afiliados.

20.- En el caso de los municipios reservados a externos, será candidato el que resulte mejor posicionado en los sondeos o estudios de opinión realizados por la Comisión de Encuestas, en los que podrán participar hasta cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones. Si sólo fuera seleccionada una personalidad, ésta será considerada como única y definitiva.

No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones, en los municipios seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y en los destinados para afiliados del partido podrán participar externos.

21.- En caso de no realizarse alguna de las Asambleas Municipales Electorales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente. Los candidatos propietarios tendrán oportunidad de proponer a sus suplentes quienes, en todo caso, serán aprobados y designados por la Comisión Nacional de Elecciones. El Comité Ejecutivo Nacional, publicará el listado final de candidaturas externas e internas, así como la distribución por género que garantice la paridad que establece el Estatuto y la Ley electoral correspondiente, a más tardar el día 14 de abril de 2017.

22.- Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo a lo señalado en el Estatuto de MORENA y la Ley electoral correspondiente.

23.- En la solución de controversias, los medios de amigable composición serán preferidos a los jurisdiccionales, mismos que serán desahogados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

TRANSITORIO

PRIMERO. - Publíquese la presente Convocatoria en la página http://morena.si y en los estrados de las sedes de los órganos de MORENA, y en un diario de circulación nacional.

SEGUNDO. - En caso de ajustes o fe de erratas de la presente Convocatoria para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se faculta a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichas prevenciones.

TERCERO. - La presente convocatoria entrará en vigor a partir de su publicación.

Asimismo, durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado acompañó, vía informe, la respuesta inicialmente proporcionada por el sujeto obligado y además, en contestación al agravio de la parte recurrente expuso lo siguiente:

> ...
> Que vengo por medio el (sic) presente escrito a dar contestación al recurso de revisión IVAI-REV/978/2017/I interpuesto ante ese H. Organismo Garante IVAI por el C. quien manifiesta como agravio el hecho de la (sic) información proporcionada no tiene firmas ni sellos.
> Por lo anterior, le informamos que la Convocatorias estás disponibles para su consulta a través del sitio https://morenasi/convocatorias-y-avisos las cuales pueden ser consultadas en cumplimiento con la normatividad aplicable en materia de transparencia.
> ...aclarando que las convocatorias son publicadas en el mismo formato sin contener sellos y firmas como podrá constatar en el sitio web de referencia.
> ...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se advierte que el ente público obligado cumplió con respetar y garantizar el derecho a la información de la parte recurrente.

Lo anterior es así porque el particular solicitó conocer las últimas convocatorias que se emitieron para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente, información que se vincula con el contenido del artículo 21, fracción XX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, así como del diverso 76, fracción XX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que de lo peticionado y de lo señalado en la normatividad conste que se hubiere exigido y que la norma requiera el documento con firmas y sellos de las convocatorias.

De esta manera, es improcedente el argumento de la parte recurrente en el sentido de que la convocatoria remitida, al carecer de firmas y sellos, no tiene la calidad de oficial, pues la información se proporcionó en los términos en que se encuentra publicada en su portal de transparencia e incluso como se publican las convocatorias del Partido Político MORENA.

Manifestación que resulta suficiente para tener por cumplido al sujeto obligado con el derecho a la información del particular, siendo aplicable el primer párrafo del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia que establece: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o*

registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Máxime que lo anterior, también se corrobora con el contenido del Portal de Transparencia del sujeto obligado, relativo al artículo 21 de la Ley 875 (correspondiente a los Particos Políticos) consultable en: http://www.morenaveracruz.org/, pues respecto de la información relativa a la convocatoria aquí reclamada, como se muestra enseguida:

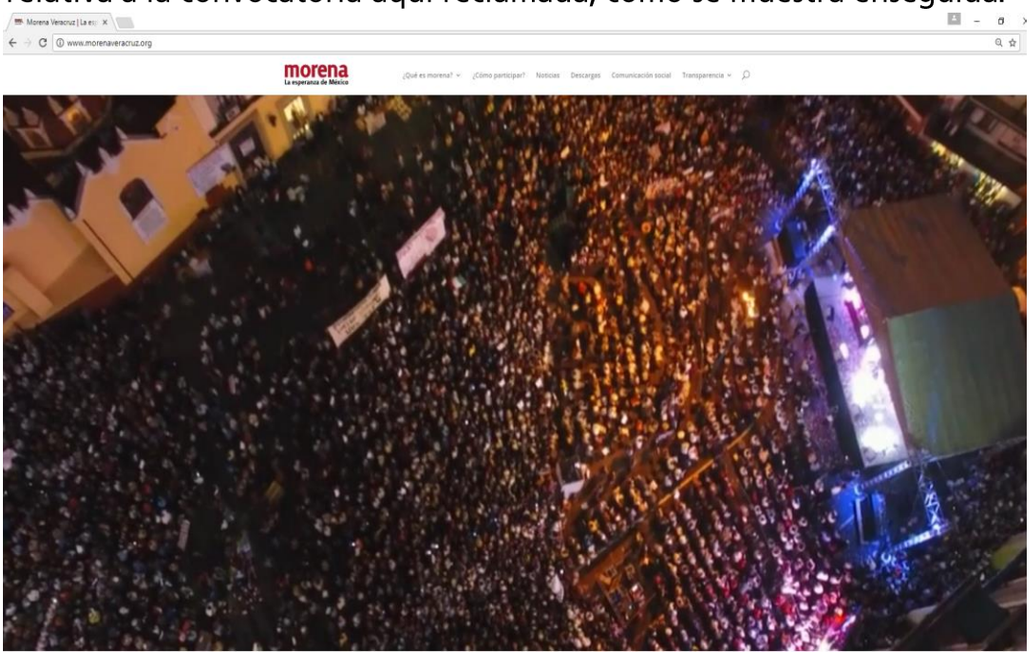

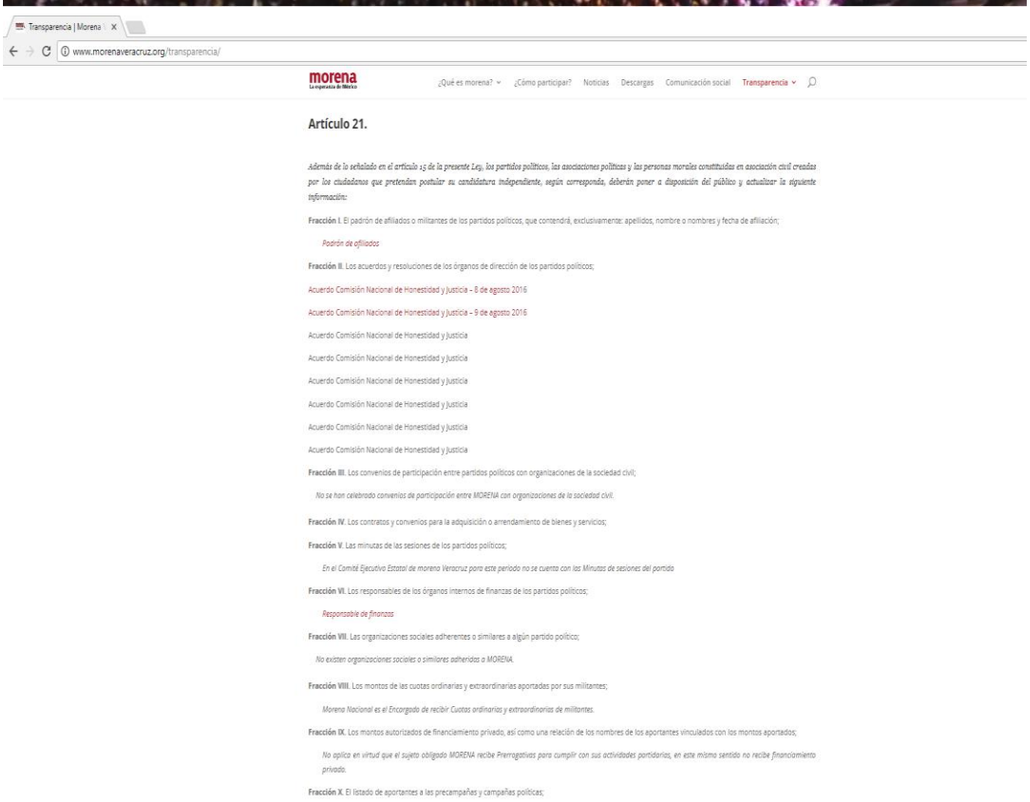

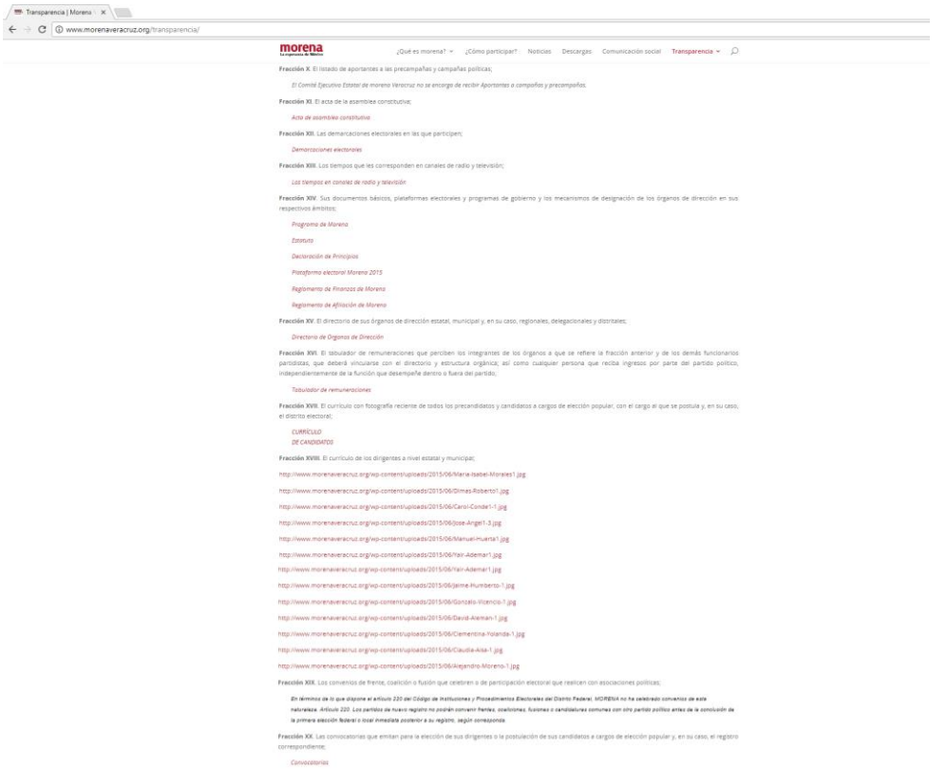

Ahora bien, al acceder a la fracción XX del artículo 21 de la Ley 875 de Transparencia, relativa a la información relacionada con la solicitud de información del particular, se advierte lo siguiente:

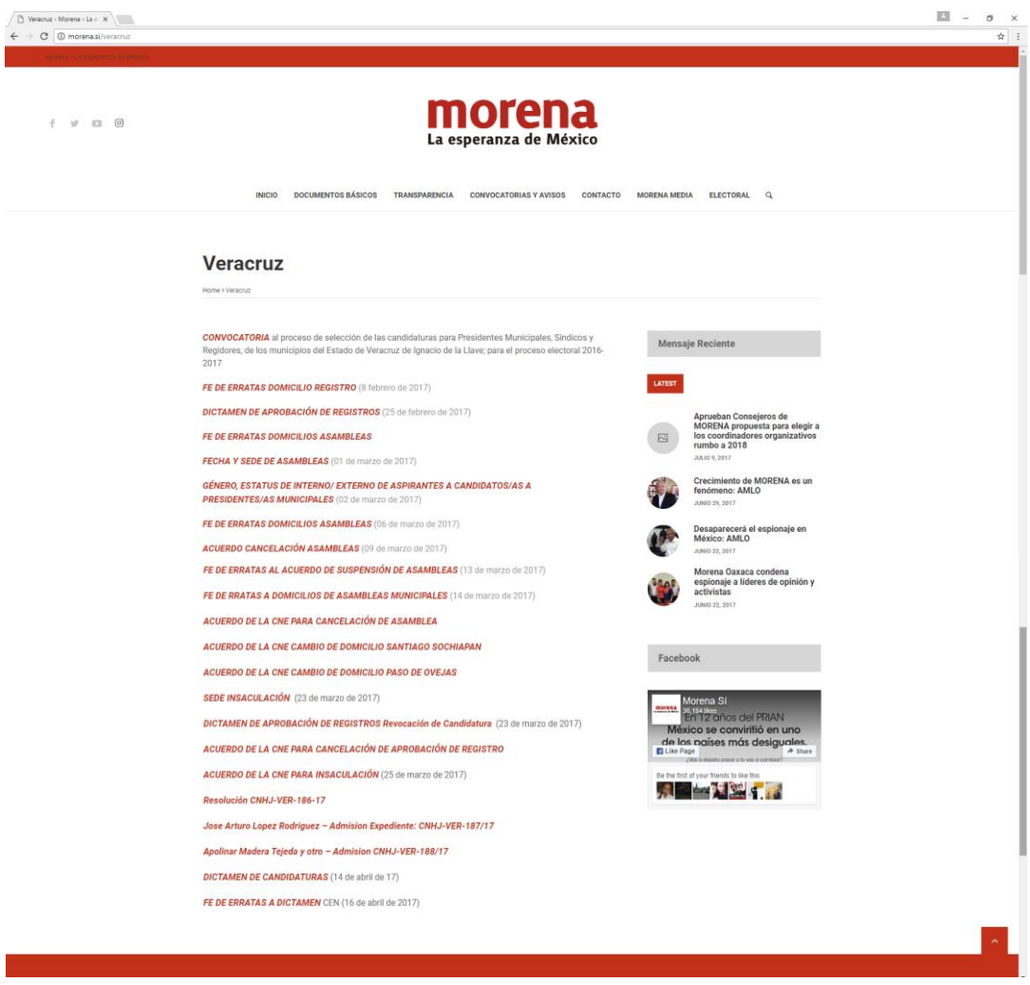

En la página antes señalada, se aprecia un listado de convocatorias, dictamen de aprobación de registros, fechas y sedes de asambleas, así como acuerdos, dictámenes, resoluciones y erratas, vinculados con las convocatorias del Partido y el registro de sus candidatos. De dicha inspección se advierte que la última convocatoria ahí publicada se refiere al documento inicialmente proporcionado por el sujeto obligado en la respuesta primigenia. A efecto de evidenciar lo anterior, se insertan la hoja inicial y final del documento publicado:

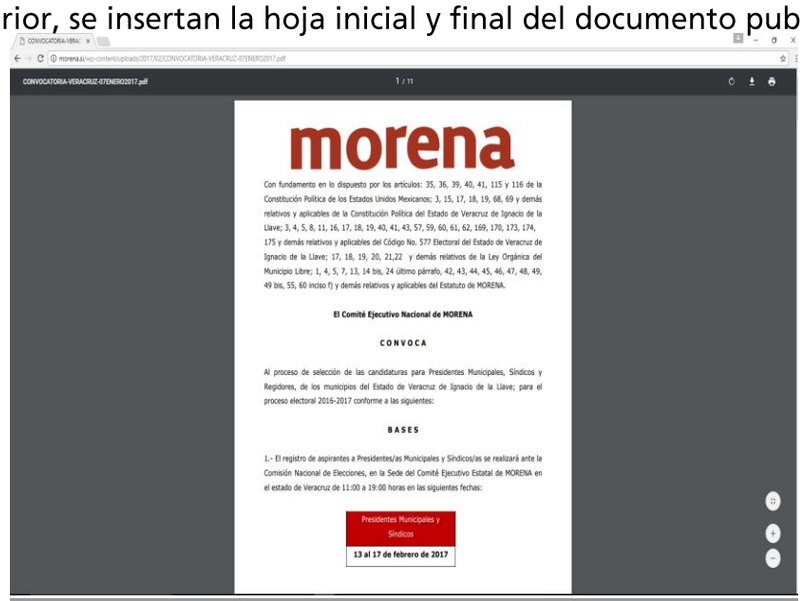

morena

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 35, 36, 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 17, 18, 19, 68, 69 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, 4, 5, 8, 11, 16, 17, 18, 19, 40, 41, 43, 57, 59, 60, 61, 62, 169, 170, 173, 174, 175 y demás relativos y aplicables del Código No. 577 Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 19, 20, 21,22 y demás relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 1, 4, 5, 7, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 bis, 55, 60 inciso f) y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA.

El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

C O N V O C A

Al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; para el proceso electoral 2016-2017 conforme a las siguientes:

B A S E S

1.- El registro de aspirantes a Presidentes/as Municipales y Síndicos/as se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la Sede del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Veracruz de 11:00 a 19:00 horas en las siguientes fechas:

Presidentes Municipales y Síndicos
13 al 17 de febrero de 2017

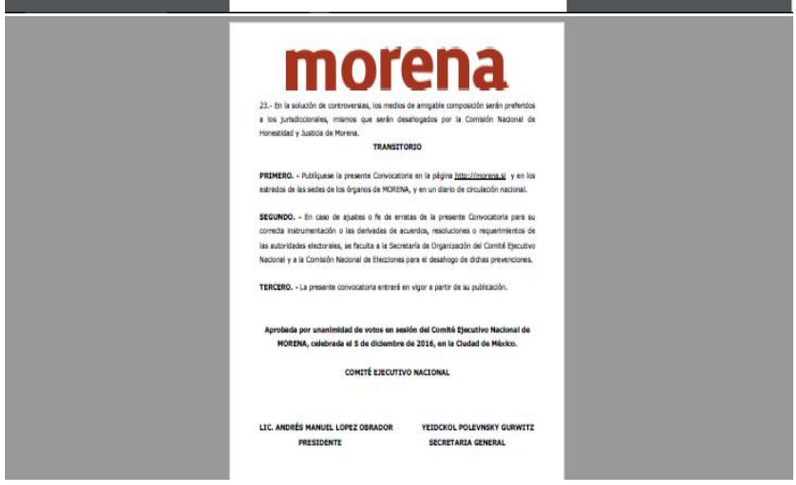

morena

23.- En la solución de controversias, los medios de amigable composición serán preferidos a los jurisdiccionales, mismos que serán desahogados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

TRANSITORIO

PRIMERO. - Publíquese la presente Convocatoria en la página http://morena.si y en los estrados de las sedes de los órganos de MORENA, y en un diario de circulación nacional.

SEGUNDO. - En caso de ajustes o fe de erratas de la presente Convocatoria para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se faculta a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichas prevenciones.

TERCERO. - La presente convocatoria entrará en vigor a partir de su publicación.

Aprobada por unanimidad de votos en sesión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 5 de diciembre de 2016, en la Ciudad de México.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

LIC. ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR
PRESIDENTE

YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ
SECRETARIA GENERAL

Además de lo anterior, en dicho portal constan los documentos del proceso interno de selección de candidatos relativos a la misma convocatoria inserta en líneas precedentes, tales como la aprobación de registros y el dictamen de candidaturas.

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU**

CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[1], de los que se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante un documento con características idénticas al publicado en su portal de internet, mismo en el que se aprecia la publicación de la información a que se refiere la solicitud de información.

En este orden de ideas, en el expediente consta que el sujeto obligado manifestó que las convocatorias publicadas a través del sitio https://morenasi/convocatorias-y-avisos no contienen sellos y firmas, por lo que proporcionó la información en los términos en que se tiene generada, lo que es acorde al contenido del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia que establece: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante*".

Siendo aplicable al caso el criterio 9/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de rubro: "las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información", ello porque a pesar de que el criterio de interpretación se encuentra apoyado en el artículo 42 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que el mismo resulta aplicable en virtud de que materialmente corresponde al contenido del primer párrafo del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia citado en el párrafo que precede.

A mayor abundamiento, tampoco se advierte que la solicitud de información hubiese especificado que el documento de la convocatoria requería sellos y firmas, sin que el hecho de que carezca de estos elementos pueda ser calificado como un documento no oficial, pues como se ha mencionado, se encuentra publicado en su portal de internet por lo que su carácter oficial es intrínseco al empleo de la plataforma tecnológica que realiza el Partido Político MORENA, pues al encontrarse en una página oficial se entiende emitida por la entidad a la que el particular remitió su solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente en el caso es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216,

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos